



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 75/2023

En Madrid, a 18 de junio de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. xxx , Presidente del Consejo de Administración del XXX Club de Fútbol, S.A.D., actuando en su propio nombre y representación, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 27 de marzo de 2023, por la que se confirma la resolución de 8 de marzo de 2023 del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de 601 euros de multa, en aplicación del artículo 106 del Código Disciplinario de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Sobre los hechos objeto del expediente sancionador.

El x de enero de 2023 se disputó el encuentro correspondiente a la Jornada x del Campeonato Nacional de Liga de Primera División disputado entre los equipos XXX CF y YYY CF.

Mediante escrito de 18 de enero de 2023, el Director del Departamento de Integridad y Seguridad de la RFEF puso en conocimiento del Comité de Competición, a los efectos disciplinarios oportunos, las declaraciones realizadas públicamente por D. xxx , Presidente del XXX CF, S.A.D., tras la finalización de dicho encuentro.

En concreto, en la denuncia se refieren las siguientes manifestaciones realizadas por el recurrente:

“1. xxx : Be soccer - 17/01/23: "Menos Supercopas en \$\$\$ y más arreglar el VAR, porque nos han robado".

xxx , presidente del cuadro mmm , no se quedó nada callado tras lo vivido. "Estoy esperando a que me devuelvan los dos puntos que nos han robado. Es una jugada sin ningún tipo de discusión, pero nos vamos a quedar igualmente sin nuestros dos puntos. ... Y en la misma línea, agregó: "La RFEF es glamour, \$\$\$... los pequeños seguiremos sufriendo. El señor (yyy) yyy nos debe unos pocos de puntos. Menos Supercopas en \$\$\$ y más arreglar el VAR".

2. xxx : "Menos Supercopas en \$\$\$ y que se dedique a arreglar el VAR". La Voz de zzz - 17/01/2023.



“ xxx ha vuelto a no morderse en la lengua y ni siquiera ha esperado a escribir otra carta abierta a yyy yyy , yyy de la Real Federación de Fútbol y responsable de los árbitros. El xxx ha atendido a Canal Sur Radio al término del encuentro, donde se ha despachado de manera muy notable en contra del funcionamiento del VAR. «No tengo explicación a algo que no tiene explicación», comenzó diciendo de manera airada. No paró. En un tono apesadumbrado, xxx comentaba que «nada, el señor yyy nos debe unos pocos de puntos; Menos Supercopas en \$\$\$ y más dedicarse a lo que tiene que hacer, que es arreglar el VAR», ironizó. ...«Esos dos puntos ya no nos los va a devolver nadie. Nos toca a nosotros. Tiró de memoria para recordar las cartas que publicó en dirección a yyy yyy . «Le mandé dos cartas y casi que me sancionan por la primera. Sabemos cómo funcionan las cosas porque ya nos ha pasado más veces y no ha cambiado nada». ... Tras atender a la radio regional andaluza, el presidente del zzz también participó en El Larguero de la cadena Ser, donde siguió atacando al yyy de la Federación Española de Fútbol. ...”.

3. xxx . El Larguero. Cadena SER - xx/01/2023.

“Bueno yo esperando que me devuelvan mis dos puntos que me han quitado aún a ver si era un chárter de hecho que tiene de \$\$\$ yyy yyy dos puntos porque mí me hace falta para salvarme...nosotros no somos nadie aquí en la Federación en \$\$\$ glamour y los equipos pequeños bueno pues sufriremos no pasa nada que sigan con con el glamour que les va muy bien...”.

4. xxx : xxx explota por el gol del YYY : “ yyy nos debe unos pocos de puntos”.

xxx , presidente del zzz CF, estaba muy molesto a la finalización del partido por la acción del gol del YYY CF, que estaba precedida de fuera de juego. El dirigente ya pidió hace poco a yyy yyy , presidente de la Federación Española, que arreglara de una vez el VAR por el gol anulado injustamente a Ocampo contra el Almería. “El Señor yyy nos debe unos pocos de puntos. Menos Supercopas en \$\$\$ y más arreglar el VAR”, ha dicho en el programa El Pelotazo de Canal Sur Radio. Sobre si quiere que se sancione a los responsables del VAR del partido comenta que “eso me da igual, yo lo que quiero son mis dos puntos”.

5. xxx : “ yyy no considera al zzz , ni a los equipos pequeños”. MARCA - 17/01/2023:

“ yyy no considera ni al XXX ni a los equipos pequeños. Cuando presidía la ---- sí estábamos en su agenda, ahora solo temas con glamour. No voy a hacer ni el intento de llamar a yyy”.

A dicha denuncia se adjunta documentación consistente en una relación de noticias de prensa que se hacen eco de distintas manifestaciones proferidas por el recurrente, de entre las que destaca la siguiente, no relatada en la denuncia: “(...) quizás es que haya gente que quiera que yyy no acierte porque él ha dejado las instrucciones bastante claras no ella misma hay alguno que se la pasan por el forro si &&& el \$\$\$ de los



*árbitros por lo visto no todos le hacen caso ni desde luego.” Se trata de manifestaciones proferidas por el recurrente en el programa ‘La Mañana de *** (Informativo del 17 de enero de 2023 en el Canal *** Radio) y que no han sido negadas por el mismo. Lo mismo se recoge en el Diario ‘La Voz’ de XXX, que recoge con cita literal del Sr. XXX lo siguiente con referencia a D. &&& : “*está haciendo un gran trabajo pero no parece que hay gente que quiere que no se sigan sus instrucciones porque muchas se las pasan por el forro.*”*

Asimismo, destaca la transcripción de la entrevista en *** emitida el 17 de enero de 2023, a saber:

“No estoy enfadado con nadie. Lo que pasa que se ha dado la circunstancia de que vengo diciendo, desde que subimos a Primera con mis famosas cartas abiertas a yyy , que la falta de criterio, que intenta imponer &&& y no le dejan, ha traído las consecuencias de que el VAR sea un auténtico desastre en España.”

SEGUNDO. - Sobre el expediente sancionador.

Incoado procedimiento disciplinario frente al recurrente, por el Instructor se dicta el pliego de cargos en el que se hace constar lo siguiente en relación con las declaraciones referidas por el Director de Integridad y Seguridad de la RFEF en su denuncia y extraídas de la publicación efectuada en el medio *** el 17 de enero de 2023:

*“Pues bien, en relación a los citadas declaraciones sobre la existencia de un robo arbitral, debe ponderarse adecuadamente la prueba documental aportada por el Presidente, D. XXX , pues aporta como DOCUMENTO N° 1 el comunicado de prensa publicado en la página web del citado medio de comunicación rectificando el contenido de la noticia que reproducía en la denuncia el Director de Integridad y Seguridad de la RFEF. En el citado comunicado oficial se reconoce que «por un error de transcripción de otros medios, de los que se hizo eco *** , publicamos estas declaraciones: “Estoy esperando a que me devuelvan los dos puntos que nos robado” (...) Sin embargo, queremos puntualizar que estas palabras nunca salieron de la boca del presidente».*

En consecuencia, no pueden darse por probadas esas manifestaciones en este expediente disciplinario.”

En idéntico sentido se pronuncia la Resolución del Comité de Competición al disponer lo siguiente:

“En relación con la declaración número 1 arriba reproducida, este Comité de Competición está de acuerdo con el Sr. Instructor cuando concluye que, tras ser reconocido un error de transcripción en la misma, no puede considerarse probada en el marco de este expediente disciplinario.”



Ahora bien, respecto de las restantes manifestaciones, refiere el Comité de Competición que:

“En relación con el resto de las declaraciones, la mencionada denuncia del Director del Departamento de Integridad y Seguridad de la RFEF incluye prueba documental que acredita que efectivamente se produjeron estas declaraciones.”

Y, a la vista de la prueba practicada, concluye el Comité de Competición que procede la imposición a D. xxx de una multa de 601 euros por la comisión de la infracción del artículo 106 del Código Disciplinario.

No conforme con dicha Resolución, el interesado se alza ante el Comité de Apelación que desestima el recurso, confirmando íntegramente la Resolución recurrida.

TERCERO. - Sobre el recurso ante el TAD.

En su recurso ante el Tribunal, el recurrente, además de reiterar los argumentos que empleó en su recurso ante el comité de apelación sobre la vulneración de los principios de presunción de inocencia, tipicidad e *in dubio pro reo* y sobre la circunstancia de que las manifestaciones quedan amparadas por el derecho fundamental a la libertad de expresión, añade que el Comité de Apelación incurre en error en la valoración de la prueba.

CUARTO. - La RFEF reitera en su informe con fecha de 25 de abril de 2023 los argumentos empleados en su resolución aquí recurrida y acompaña la documentación obrante en el expediente disciplinario.

QUINTO.- Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo evacuó el traslado con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.



SEGUNDO. Legitimación.

El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO.- Sobre el alegado error en la valoración de la prueba en que, a juicio del recurrente, incurre el Comité de Apelación de la RFEF en la Resolución recurrida.

Sostiene el recurrente que el Comité de Apelación de la RFEF le imputa declaraciones y expresiones que el mismo nunca profirió, tal y como -a su juicio-, aclararon tanto el Instructor en el Pliego de Cargos como el Comité de Competición en la Resolución recurrida. Concretamente, se refiere a las declaraciones sobre el ‘robo de dos puntos’ que, habiéndosele imputado en un primer momento en el escrito de denuncia, en sede de instrucción se declaró probado que las mismas no se habían producido. Y, considerando que ni el Instructor en el Pliego de Cargos ni el Comité de Competición en la Resolución de 8 de marzo de 2023 declararon probadas dichas manifestaciones, la circunstancia de que el Comité de Apelación se refiera reiteradamente al término ‘robo’ implica que el mismo incurre en un error en la valoración de la prueba.

A continuación, extracta los concretos párrafos que evidencian, a su juicio, que el Comité de Apelación incurre en el referido error, a saber:

- *“(...) el propio recurrente admite la realidad de las declaraciones y que su contenido según consta en el expediente y en la propia resolución recurrida incluye referencias concretas a personas con responsabilidades federativas (Sres. yyy y &&&) y términos como “robo”.”*
- *“Pues bien, han quedado probados y reconocidos en el expediente unos hechos que como también reiteraremos más adelante constituyen con claridad la infracción tipificada en dicho precepto, dado que se emplean en las declaraciones términos como “robo” y se mencionan de forma expresa a personas como los Sres. yyy y &&& que ocupan cargos institucionales en el seno de la RFEF”.*
- *“Cuarto.- El tercer motivo expuesto por el apelante es la infracción del principio de tipicidad por entender que no concurren los elementos del tipo sancionado, esto es, el artículo 106 del Código Disciplinario de la RFEF. Sin embargo, como ha quedado expuesto con anterioridad, no ofrece dudas que se han probado y reconocido incluso declaraciones que cuestionan la honradez e imparcialidad atribuyendo el “robo” de puntos al XXX C.F. e identificando en dichas declaraciones con claridad a personas concretas con cargos institucionales relevantes en el seno de la RFEF como el Sr. yyy o el Sr. &&& . A juicio de este Comité, en definitiva, la calificación de las*



actuaciones del VAR como un robo de puntos al XXX C.F., parecen desde luego, por su gravedad, declaraciones que cuestionan la honradez e imparcialidad del colectivo arbitral y de la RFEF.”

- ***“Desde luego calificar las actuaciones arbitrales y del VAR como un robo exceden del ejercicio de la libertad de expresión, de la crítica y suponen atribuir un comportamiento deliberadamente parcial y con un ánimo de perjuicio específico e intencionado al XXX C.F. cuestionando de la manera más grave posible la honradez e imparcialidad básica de la competición”.***
- ***“En todo caso, en nuestro supuesto parece difícil sostener que no existe un ánimo subjetivo específico, como mínimo cercano al de injuriar u ofender cuando se atribuye un “robo”, desde luego el máximo atentado posible contra la imparcialidad y limpieza de la competición.***
- ***Adicionalmente, a juicio de este Comité, ni el contexto ni las circunstancias en las que las declaraciones se produjeron justifican en modo alguno declaraciones que afirman la existencia de un robo”***

A la vista de los anteriores párrafos y tras contrastarlos con las conclusiones alcanzadas por el Instructor y el Comité de Competición sobre la falta de prueba de la primera declaración contenida en la denuncia, concluye el recurrente que *“el Comité de Apelación de la RFEF da por probado exactamente lo contrario: (i) Que manifesté que habían robado al XXX CF, SAD y (ii) que afirmé que dicho robo se había producido con un ánimo de perjuicio específico e intencionado a la entidad que presido.”*

Sentado lo anterior, procede realizar las siguientes consideraciones.

Ciertamente, la competencia para la valoración de la prueba corresponde al órgano de instancia -esto es, al Comité de Competición-, ante el que se ha tramitado el procedimiento disciplinario y que, bajo el principio de inmediación, ha presenciado la práctica de la prueba. Quiere ello decir, en consecuencia, que las facultades del órgano revisor acerca de la valoración de la prueba realizada por el órgano de instancia son muy limitadas y están circunscritas a supuestos en los que se acredite que el resultado de la valoración de la prueba efectuado por el órgano de instancia es irracional, arbitraria o ilógica.

Así lo establece la doctrina jurisprudencial reiterada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por todas, en Sentencia número 708/2017, de 25 de abril, con el siguiente tenor:

“En todo caso, es de recordar que reiterada doctrina jurisprudencial, como excepción a la regla general de que la formación de la convicción sobre los hechos en presencia



para resolver las cuestiones objeto del debate procesal está atribuida al órgano judicial que, con inmediación, se encuentra en condiciones de examinar los medios probatorios, sin que pueda ser sustituido en tal cometido por este Tribunal de casación, reconoce la viabilidad de que pueda hacerlo cuando se sostenga y se demuestre, invocando la letra d) del artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional (RCL 1998, 1741) , la infracción de algún precepto que discipline la apreciación de prueba tasada o que esa valoración resulta arbitraria o ilógica (sentencias de 17 y 21 de marzo de 2016 - recurso de casación 3384/14 y 4126/14 -, 9 de marzo de 2016 - recurso de casación 4119/2014 -, 22 de febrero de 2016 -recurso de casación 3118/2014 -, 12 de diciembre de 2012 (RJ 2013, 762) -recurso de casación 48/2010 -, 25 de julio de 2013 - recurso de casación 4480/2010 - y 11 de abril de 2014 (RJ 2014, 2874) -recurso de casación 4006/2011 -, entre otras).

Y recordemos también que una constante jurisprudencia puntualiza que para apreciar arbitrariedad o irrazonabilidad en la valoración de la prueba pericial no basta con justificar que el resultado probatorio obtenido por la Sala de instancia pudo ser, a juicio de la parte recurrente, más acertado o ajustado al contenido real de la prueba, sino que es menester demostrar que dicha apreciación es arbitraria o irrazonable o que conduce a resultados inverosímiles (sentencias de 18 de julio de 2012 -recurso de casación 432/2005 -, 11 de abril de 2014 (RJ 2014, 2874) -recurso de casación 4006/2011 - y 7 de diciembre de 2015 (RJ 2015, 5367) -recurso de casación 2023/2014 -, y las anteriormente citadas de 2016).”

En consecuencia, las funciones revisoras, tanto del Comité de Apelación de la RFEF como de este Tribunal, se circunscriben únicamente a analizar si la inferencia alcanzada por el Comité de Competición es razonable y acorde a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia. No se quebrará así la tutela judicial efectiva si todos los elementos de juicio disponibles conducen a la inferencia alcanzada por el juzgador de instancia, fruto de una razonable valoración de la prueba.

Lo anterior sería suficiente para desestimar esta primera alegación, pues no puede imputársele al Comité de Apelación un error en la valoración de la prueba cuando el mismo no ostenta competencia para valorarla ni -de hecho- realiza valoración alguna, pues se limita exclusivamente a analizar la corrección del juicio de inferencia realizado por el Comité de Competición.

Ahora bien, a mayor abundamiento y a fin de analizar si, efectivamente, existe un error en la valoración de la prueba tal y como se manifiesta por el recurrente, procede examinar si la inferencia realizada por el Comité de Competición en la Resolución de 8 de marzo de 2023 es conforme a derecho pues, en la medida en que el Comité de Apelación confirma dicho juicio de subsunción, la conclusión que se alcance sobre la



inferencia realizada en la instancia será trasladable a la Resolución del Comité de Apelación recurrida, en la medida en que ésta confirma aquélla.

Y, a tal fin, procede partir de la dicción literal del tipo infractor, a saber:

“La realización por parte de cualquier persona sujeta a disciplina deportiva de declaraciones a través de cualquier medio mediante las que se cuestione la honradez e imparcialidad de cualquier miembro del colectivo arbitral o de los órganos de la RFEF; así como las declaraciones que supongan una desaprobación de la actividad de cualquier miembro de los colectivos mencionados cuando se efectúen con menosprecio o cuando se emplee un lenguaje ofensivo, insultante, humillante o malsonante, serán sancionados: - Tratándose de futbolistas, técnicos/as, preparadores/as físicos, delegados/as, médicos/as, ATS/FTP o encargados/as de material, de cuatro a doce partidos de suspensión y multa en cuantía de 601 a 3.005,06 euros. - Tratándose de directivos/as, clubes o cualquier otra persona o entidad, con multa en cuantía de 601 a 3.005,06 euros.”

Del mismo se desprende que son requisitos del elemento objetivo del tipo, en lo que aquí nos ocupa, los siguientes: (i) la realización de declaraciones en cualquier medio; (ii) por persona sujeta a la disciplina deportiva y (iii) que dichas declaraciones cuestionen la honradez e imparcialidad de cualquier miembro del colectivo arbitral o de los órganos de la RFEF o supongan desaprobación de la actividad de cualquier miembro de los colectivos mencionados o se efectúen empleando lenguaje ofensivo, insultante, humillante o malsonante.

Pues bien, que las declaraciones se han proferido en medios de difusión pública -Canal ***, Cadena ***, *** o La Voz de XXX - es un hecho no cuestionado por el recurrente, como tampoco lo es que el mismo, en su condición de Presidente de un Club, queda comprendido en el ámbito subjetivo de la potestad disciplinaria de la RFEF.

La cuestión gravita, entonces, en analizar si el Comité de Competición -y, por extensión, el de Apelación en la medida en que confirma la Resolución de aquel- , aciertan en el juicio de inferencia realizado a la luz de los hechos declarados probados al entender que las manifestaciones proferidas cuestionan la honradez e imparcialidad del colectivo arbitral y órganos directivos de la RFEF.

A tal efecto, lo cierto es que el Comité de Competición, aunque tiene por no probadas las declaraciones imputadas al Presidente en el medio *** como consecuencia de la



rectificación realizada por dicho medio con posterioridad -concretamente, tiene por no probadas las declaraciones siguientes: *“estoy esperando que me devuelvan los dos puntos que nos han robado”*, sí declara probadas el resto de declaraciones imputadas al Presidente en el escrito de denuncia del Director del Departamento de Integridad y Seguridad de la RFEF, entre las que destacan las siguientes:

- *“Bueno yo esperando que me devuelvan mis dos puntos que me han quitado”.*
- *“Aquí la federación es \$\$\$ y glamour y los equipos pequeños, bueno pues sufriremos, no pasa nada, que sigan con el glamour que les va muy bien.”*
- *“yyy no considera al XXX ni a los equipos pequeños.”*

A dichas manifestaciones han de incluirse las siguientes que, aunque no se mencionan expresamente por el Director del Departamento de Integridad y Seguridad de la RFEF, sí constan unidas como prueba documental a su denuncia, a saber:

- *“yyy a los equipos pequeños no les coge el teléfono, no le interesa, a él le interesa nada más que lo que le interesa, la supercopa y el glamour (...).”*
- *“(…) quizá es que haya gente que quiera que yyy pues no acierte, porque [yyy] ha dejado las instrucciones bastante claras, aunque hay alguno que se la pasan por el forro.”*
- *“(…) la falta de criterio, que intenta imponer &&& y no le dejan (...).”*

A la vista de lo anterior, concluye el Comité de Competición lo siguiente:

“En su propuesta de resolución, el Sr. Instructor considera que cabe concluir que las declaraciones que han quedado probadas en el marco del presente expediente exceden los límites de la sana y legítima crítica que ampara el derecho a la libertad de expresión. (...)

Coincide, en particular, con la conclusión de que no hay en este caso duda alguna sobre el carácter y el alcance de las declaraciones, que ponen en cuestión la integridad de la competición. (...)

Las afirmaciones del expedientado pueden considerarse como atentatorias a la integridad de la competición, al cuestionar la imparcialidad y honradez de sus órganos (“...quizás haya gente que quiera que yyy [&&&] no acierte...”, “...a los equipos pequeños no se les coge el teléfono...”).”

Esta remisión que hace el Comité de Competición en su Resolución al Pliego de Cargos del Instructor exige integrar la motivación de la Resolución de la instancia con lo relatado



en el Pliego de Cargos. Interesa, en particular, transcribir el párrafo concreto en que el Instructor realiza la valoración de la prueba, a saber:

“Manifestar que el Presidente de la RFEF, órgano de representación legal de la RFEF y persona que representa la máxima autoridad en la organización federativa, no trata de forma imparcial a los clubes grandes y pequeños; que sólo le interesa la Supercopa y el glamour; que la RFEF es \$\$\$ y glamour; que a D. &&& (Presidente del Comité Técnico de Árbitros) no le dejan imponer un criterio; que hay gente que quiere que D. &&& no acierte; que algunos se pasan las instrucciones del CTA por el forro, etcétera, son manifestaciones que cuestionan seriamente la imparcialidad y la integridad a la que se deben todos los órganos federativos, se hacen con un lenguaje de menosprecio, alimentan sospechas sobre injerencias en el funcionamiento de la organización arbitral y manchan de forma grave la imagen de la RFEF, de sus órganos y de su competición.”

Pues bien, obsérvese que, a la vista de los hechos declarados probados, a juicio de este Tribunal, la inferencia realizada por el órgano disciplinario de instancia es correcta, toda vez que los referidos hechos probados se subsumen en el tipo del artículo 106 del Código Disciplinario, en la medida en que constituyen manifestaciones que cuestionan la imparcialidad y honradez del colectivo arbitral y de los órganos directivos de la RFEF. Y ello por cuanto que las manifestaciones referidas al aparente trato desigual a los clubes que el recurrente califica de ‘pequeños’ cuestionan el recto ejercicio que el Presidente de la RFEF, en su condición de miembro nato de la Junta Directiva de la Federación, realiza de su función de controlar el desarrollo y buen fin de las competiciones de ámbito nacional e internacional ex artículo 32.6.a) de los Estatutos de la RFEF. Correlativamente, las referencias a que al Sr. &&& -a la sazón, Presidente del Comité Técnico de Árbitros- no le dejan imponer su criterio permite alimentar la idea de una interferencia por parte de terceros en el recto ejercicio de las funciones que sobre el desarrollo de programas de actualización y homogeneización de los criterios técnicos durante las competiciones ostenta el Comité Técnico de Árbitros de conformidad con el artículo 37.5.b) de los Estatutos. Y otro tanto de lo mismo cabe concluir de la manifestación declarada probada en la que el Sr. XXX refiere que está *“esperando que me devuelvan mis dos puntos que me han quitado.”* Si bien es cierto que no se ha declarado probado que el recurrente empleara el término ‘robado’, también lo es que sí se han declarado probadas las restantes manifestaciones proferidas por el recurrente en los distintos medios de comunicación, entre las que se encuentra la referencia a que ‘le han quitado’ los dos puntos en cuestión.

Sentado lo anterior, cabe concluir la corrección del juicio de inferencia y de subsunción realizado por el Comité de Competición.

Y lo cierto es que la Resolución del Comité de Apelación recurrida, en la medida en que confirma el juicio de inferencia realizado por la Resolución del Comité de



Competición sin innovar en modo alguno en la valoración de la prueba, debe ser también confirmada. Ello sin perjuicio de que, ciertamente y como refiere el recurrente, el Comité de Apelación, al motivar las razones por las que no se vulneran los derechos y principios invocados por el recurrente, haga referencias puntuales equivocadas al término ‘robo’ cuando ha sido declarado no probado el empleo de dicho sustantivo. Pero, junto a la referencia a dicho término, el Comité de Apelación también motiva la desestimación del recurso haciendo múltiples referencias a las manifestaciones que cuestionan la honradez e imparcialidad de los directivos de la RFEF y del Sr. D. &&& , manifestaciones que han quedado acreditadas en los presentes autos a la vista de la prueba documental referida *supra*.

Así, a modo de ejemplo, procede citar el siguiente párrafo:

“La imputación a los árbitros y cualesquiera órganos de la RFEF de una actuación parcial intencionada, de una actitud de parcialidad en favor de unos clubes o en perjuicio de otros, de un comportamiento deliberado alejado de las exigencias básicas de imparcialidad, integridad u honradez, exceden de la libertad de expresión, del derecho a la crítica, y constituyen un ataque inaceptable a la credibilidad de la RFEF y de sus miembros, y de la propia competición deportiva, de modo que no pueden quedar amparadas bajo el paraguas de la libertad de expresión. (...)

Quiere ello decir que, si bien es cierto que el Comité de Apelación hace referencia al término ‘robo’ que, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Competición, queda *extra muros* del relato de hechos probados, también lo es que el empleo de este término no es la única fundamentación jurídica empleada por el Comité para desestimar las alegaciones. Así, son múltiples las referencias a las manifestaciones que cuestionan la honradez e imparcialidad de cargos directivos de la RFEF o del Sr. D. &&& en su condición de ---- del Comité Técnico de Árbitros.

Por esa razón, no cabe afirmar, como se hace por el recurrente, que el Comité de Apelación realice una errónea valoración de la prueba, pues la valoración de la prueba es de competencia del Comité de Competición. Cuestión distinta es que el Comité de Apelación, al fundamentar su fallo, haga referencia puntual equivocada a los hechos declarados probados. Ello podría plantear la posibilidad de anular la Resolución recurrida por defectuosa motivación, ordenando la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al del dictado de la Resolución por el Comité de Apelación, a fin de que el adecuara su motivación al relato de hechos declarados probados en la instancia. Pero, en la medida en que las referencias equivocadas al término ‘robo’ van acompañadas de otras que sí son acertadas -relativos a los órganos federativos- y considerando que por el Comité de Apelación no se procede a una nueva valoración de la prueba sino a confirmar la valoración realizada por el Comité de Competición, este defecto en la motivación en que incurre la Resolución recurrida no constituye vicio capaz de irrogar indefensión al recurrente, razón por la que constituye simplemente una irregularidad no invalidante y, en consecuencia, no será determinante de la anulabilidad de la Resolución recurrida.



A lo anterior se ha de añadir que, en la medida en que el recurrente reproduce ante este Tribunal las alegaciones aducidas ante el Comité de Apelación -y que se examinan en los Fundamentos de Derecho siguientes- y que este Tribunal dispone de elementos de juicio suficientes para conocer sobre el fondo del asunto cuestionado por el Sr. XXX, la solución que se impone es la de resolver sobre el fondo. Así lo establece la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en su Sentencia de 30 de junio de 2004 al disponer lo siguiente:

“(…) repetir el camino que ha conducido hasta esta instancia judicial, lo que llevaría con toda probabilidad a un nuevo proceso con pérdida sustancial de tiempo y de dinero, sin beneficio de nadie. Por lo tanto, existiendo elementos de juicio suficientes en el proceso, según han sido aportados por las partes, y no apreciándose que se haya causado indefensión a la recurrida Endesa, en modo alguno, en la vía administrativa y, menos aún, en este proceso, lo procedente es entrar a conocer del fondo del asunto.”

En consecuencia, esta alegación no podrá tener favorable acogida.

CUARTO.- Sobre la alegada vulneración de los principios de tipicidad, culpabilidad, *in dubio pro reo* y presunción de inocencia.

Reitera, en este punto, el recurrente las alegaciones manifestadas ante el Comité de Apelación y que han sido desestimadas por éste. Procede, a continuación, realizar un análisis individualizado de cada una de ellas.

En cuanto a la alegada lesión al principio de tipicidad, este Tribunal se remite al análisis realizado en el Fundamento de Derecho precedente, en el que se examinan los elementos objetivos del tipo para verificar si los hechos declarados probados por el órgano de instancia se subsumen en el presupuesto de hecho del tipo infractor, para concluir que el juicio de inferencia es conforme a derecho.

Respecto de la alegada lesión al principio de culpabilidad, entiende este Tribunal que la conducta del Sr. XXX colma las exigencias del elemento subjetivo del tipo, toda vez que la reiteración de estas manifestaciones en más de cinco medios de radiodifusión evidencia, fuera de toda duda razonable, una clara intencionalidad de cuestionar la imparcialidad y honradez de los órganos directivos de la RFEF y del colectivo arbitral. En particular, el uso reiterado de expresiones tales como ‘\$\$\$ y glamour’, ‘falta de consideración al XXX y a los equipos pequeños’ o ‘falta de criterio que intenta poner &&& y no le dejan’ evidencia una clara voluntad de cuestionar la objetividad en el ejercicio de las funciones atribuidas tanto a los órganos directivos de la RFEF como al colectivo arbitral que excede de los límites del derecho a la libertad de expresión de quien ostenta la condición de Presidente de un Club deportivo.



Resta, en fin, realizar un tratamiento conjunto de la crítica del recurrente a la vulneración del principio de presunción de inocencia e *'in dubio, pro reo'*.

Ciertamente, tal y como dispone el Tribunal Constitucional en Sentencia número 70/2012, de 16 de abril, el derecho a la presunción de inocencia *"rige sin excepciones en el procedimiento administrativo sancionador y comporta la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del interesado (por todas, SSTC 45/1997, de 11 de marzo [RTC 1997, 45], F. 4; y 74/2004, de 24 de abril [RTC 2004, 74], F. 4) (...)"*.

Pues bien, aplicando dicha doctrina al supuesto de autos, lo cierto es que sí existe en las presentes actuaciones prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al recurrente. Y dicha prueba es, precisamente, la prueba documental consistente en las noticias de prensa, en la transcripción literal de las declaraciones del Sr. XXX, así como en las grabaciones que de dichas entrevistas se acompañan en el expediente.

De dicha prueba documental cabe concluir, tal y como se ha manifestado *supra*, que quedan colmadas las exigencias del elemento objetivo y subjetivo del tipo infractor, pues evidencian un claro y reiterado cuestionamiento de la imparcialidad en la actuación de los órganos directivos de la RFEF y del colectivo arbitral, así como una conciencia y voluntad evidentes de realizar dicho cuestionamiento.

Existiendo, por tanto, prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, no opera el principio *in dubio pro reo*, pues no cabe duda que los hechos probados se subsumen en el tipo infractor.

En consecuencia, estas alegaciones no podrán tener favorable acogida.

QUINTO.- Sobre la vulneración del derecho fundamental a la libertad de expresión.

5.1.- Sobre las Federaciones deportivas, su condición de asociaciones privadas de adscripción voluntaria.

Es Jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional la consideración de las federaciones deportivas como instituciones privadas que ejercen, por delegación, funciones públicas, no siendo obligada la integración en las mismas para la práctica del deporte siendo libre el establecimiento de otras asociaciones dedicadas a la práctica de cada modalidad deportiva.



Así la STC 67/1985 (FJ 4):

Del conjunto de la Ley se deduce que la misma no configura a las Federaciones españolas como Corporaciones de carácter público integradas en la Administración, ni tampoco como asociaciones obligatorias, ya que las regula aparte de la organización administrativa, y no obliga a los clubs a pertenecer a ellas (arts. 3.4 y 12.2). Las Federaciones se configuran como instituciones privadas, que reúnen a deportistas y asociaciones dedicadas a la práctica de una misma modalidad deportiva (arts. 19 y 14) si bien se estimula la adscripción a la respectiva Federación en cuanto constituye un requisito para que los clubs deportivos puedan participar en competiciones oficiales y en cuanto canalizan la asignación de subvenciones. Y, por otra parte, la Ley no impide en absoluto la constitución de otras asociaciones formadas por deportistas y asociaciones dedicadas a la misma modalidad deportiva, con fines privados.

De acuerdo con la Ley, y dejando al margen su desarrollo reglamentario cuya constitucionalidad no puede ser enjuiciada en el marco de una cuestión de inconstitucionalidad (aun cuando sí puede serlo por los Tribunales de orden judicial), las Federaciones aparecen configuradas como asociaciones de carácter privado, a las que se atribuyen funciones públicas de carácter administrativo.

Y en el mismo sentido la STC 80/2012 (FJ 8):

... modelo de organización actualmente consolidado, tanto a nivel internacional como nacional, fundamentado en tres ejes: carácter privado de las organizaciones deportivas (independientemente de que puedan ejercer funciones públicas por “delegación”); monopolio federativo (esto es, una federación por modalidad deportiva) y estructura organizativa en cascada o piramidal (que implica que las entidades deportivas de base, de una determinada modalidad deportiva, se integran en su federación provincial correspondiente —territorial, en el caso del País Vasco— que, a su vez, se integra en la federación autonómica, y luego en la estatal, a efectos de poder participar en determinadas competiciones estatales e internacionales, configurándose así una estructura piramidal, escalonada o en cascada, de tal suerte que cada uno de los niveles comprende y agota el inferior, en términos estrictamente territoriales). Rasgos, todos ellos, que definen la organización deportiva española y que fueron refrendados por este Tribunal en nuestra STC [67/1985](#), de 24 de mayo, con ocasión del análisis sobre la naturaleza de las federaciones deportivas desde la perspectiva del art. 22 CE.

Así en el marco de la regulación propia de cada federación esta puede establecer el régimen disciplinario que considere más adecuado y las personas que participan en la práctica de la modalidad deportiva en concreto asumen y aceptan libremente su sometimiento a dicha disciplina deportiva.

Es en este marco en el que la RFEF establece su código disciplinario conocido y aceptado por los participantes en la modalidad deportiva del fútbol.



5.2.- Sobre la aplicación del derecho administrativo sancionador y la aplicación de los principios previstos en el art. 24 CE.

No obstante, lo señalado en el apartado anterior, en el ejercicio de la potestad sancionadora las federaciones están sometidos a los principios reguladores del derecho administrativo sancionador y, en particular la presunción de inocencia y el principio de “*in dubio pro reo*”.

Por todas citamos la STC 243/2007 (FJ 2):

...pues desde la STC [18/1981](#), de 8 de junio (FJ 2), hemos declarado la aplicabilidad a las sanciones administrativas, no sólo de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE (considerando que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado), sino que también hemos proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24.2 CE; no mediante su aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 CE. En particular, respecto del derecho a la presunción de inocencia, este Tribunal ha declarado con reiteración que “rige sin excepciones en el ordenamiento administrativo sancionador, garantizando el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad” (por todas, STC [341/1993](#), de 18 de diciembre, dictada en el recurso de inconstitucionalidad relativo a la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de protección de la seguridad ciudadana, aplicada en el procedimiento administrativo sancionador aquí sometido a enjuiciamiento).

En relación con el principio “*in dubio pro-reo*” citamos las SSTEDH (Caso Navalnyy contra Rusia. Sentencia de 2 febrero 2017 par. 72 y Caso Frumkin contra Rusia. Sentencia de 5 enero 2016, par. 163)

5.3.- Sobre tipo infractor.

La resolución sancionadora aplica el tipo infractor tipificado en el art. 106 del Código Disciplinario de la RFEF e impone la sanción en su grado mínimo. Dicho precepto incide de forma directa en el derecho fundamental a la libertad de expresión en relación con la práctica del deporte en el seno de asociaciones privadas de adscripción libre.



5.4. – Sobre el deporte como transmisor de valores sociales.

La práctica del deporte trasciende el ámbito privado y es un elemento esencial en la transmisión de valores sociales como reconoce nuestra Constitución.

Así el preámbulo de la Ley del Deporte ya señala:

El deporte, en sus múltiples y muy variadas manifestaciones, se ha convertido en nuestro tiempo en una de las actividades sociales con mayor arraigo y capacidad de movilización y convocatoria.

El deporte se constituye como un elemento fundamental del sistema educativo y su práctica es importante en el mantenimiento de la salud y, por tanto, es un factor corrector de desequilibrios sociales que contribuye al desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos, crea hábitos favorecedores de la inserción social y, asimismo, su práctica en equipo fomenta la solidaridad. Todo esto conforma el deporte como elemento determinante de la calidad de vida y la utilización activa y participativa del tiempo de ocio en la sociedad contemporánea.

La importancia del deporte fue recogida en el conjunto de principios rectores de la política social y económica que recoge el capítulo tercero del título I de la Constitución, que en su artículo 43.3 señala: «Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio».

La respuesta al deber constitucional de fomentar el deporte llegó, en primer término, a través de la Ley 13/1980, de extraordinaria importancia en su momento y que hoy es preciso sustituir, no tanto por el tiempo transcurrido desde su publicación como por las exigencias derivadas de la interpretación pautada del proceso autonómico, y por la propia evolución del fenómeno deportivo.

Más aun, en la práctica de la modalidad deportiva del fútbol con su notoria transcendencia social, así tanto en la regulación de la federación deportiva como en las organizaciones internacionales se destacan como esenciales en la práctica del fútbol su función de transmisor de valores y su función educativa.

Los estatutos de la federación ya disponen, entre sus objetivos y valores rectores, (art. 2 d)) lo siguiente:

La promoción de los valores universales, educativos y culturales que están en la base y fundamento del fútbol, y especialmente promoviendo y protegiendo los estándares éticos y de buena gobernanza en el fútbol español.

Y la FIFA remarca los principios del juego limpio, la lealtad y la integridad.



Por tanto, esta función social del fútbol debe tenerse en cuenta a la hora de ponderar las manifestaciones vertidas por los participantes en la práctica federada en las que se pueda poner en duda la honradez e imparcialidad de los árbitros y órganos directivos federativos.

5.5. - Sobre la libertad de expresión y práctica deportiva.

Es conocida la jurisprudencia sobre la libertad de expresión y el carácter restrictivo de los límites a los que puede ser sometida.

Ello incluso en los supuestos en que existe una relación de sujeción especial que establece la interpretación restrictiva de dichos límites en ese tipo de relaciones de sujeción especial.

En este sentido, la STC 69/1989 en su Fundamento Jurídico segundo dispone lo siguiente respecto de los límites al derecho fundamental a la libertad de expresión de los funcionarios:

“Ciertamente, y así se afirmaba en la citada STC [81/1983](#), que la situación del funcionario en orden a la libertad de expresión y a la de sindicación es hoy en días mucho más próxima que antaño, a la de cualquier ciudadano. Por eso, los límites específicos al ejercicio de esos derechos constitucionales, derivados de su condición funcional, han de ser interpretados restrictivamente.”

A su vez, uno de los parámetros esenciales que se tienen en cuenta a la hora de modular la libertad de expresión es la relevancia pública, el interés público de la materia objeto de las manifestaciones en concreto.

Claramente la práctica deportiva del fútbol tiene una alta relevancia e interés público ya reconocido desde antiguo por el Tribunal Constitucional, así la STC 6/1985 (FJ 3):

“En efecto, la peculiar naturaleza de su trabajo, la repercusión pública que alcanzan las figuras de los deportistas profesionales hacían que las vicisitudes de la contratación del actor fuesen, de por sí, una materia noticiosa, de interés para los numerosos aficionados al deporte (SSTC [105/1983](#); [6/1988](#)), que otorgaban a sus declaraciones una trascendencia pública.”

Así mismo, la libertad de expresión tiene dos ámbitos de manifestación en relación con las personas sometidas a un código disciplinario, a saber, el ámbito del derecho de defensa y el ámbito público fuera del ejercicio de dicho derecho de defensa.

Así, en el ámbito del ejercicio de defensa -esto es frente a la posibilidad de cuestionar la sanción o actuación impuesta por los cauces administrativos y judiciales que existen- la libertad de expresión tiene pocas limitaciones.



Tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han establecido esa diferencia en relación con las críticas al poder judicial por los abogados, mucho más amplia en el ámbito del proceso que en el ámbito público.

De tal manera que expresiones vertidas en el ámbito de un proceso o procedimiento donde se discute una sanción o una actuación no serán sancionables pero esas mismas expresiones vertidas fuera del proceso en un ámbito público sí serán sancionables.

5.6. - Conclusión preliminar:

La tipificación como infracción independiente de las manifestaciones que cuestionan la honradez e imparcialidad de los órganos directivos y del colectivo arbitral encuentra su justificación en el carácter voluntario de la práctica del fútbol a través de una asociación privada, teniendo en cuenta la relevancia pública de dicha práctica deportiva, ello unido a la función de transmisión de valores inherente a la misma.

Sin que ello merme la libertad de expresión en su vertiente referida al derecho de defensa, ya que nada impide que en el seno del procedimiento o proceso en que se discuta la actuación o sanción se puedan utilizar expresiones que, en cambio, están vedadas realizar en el ámbito público.

A lo que se añade que, a la hora de valorar la concurrencia de una infracción administrativa, habrá que aplicar los principios rectores del derecho administrativo sancionador, si bien modulado por el derecho fundamental a la libertad de expresión en la que incide en concreto el tipo infractor relativo a la práctica del fútbol.

5.7.- Sobre su aplicación al caso concreto.

Este Tribunal coincide con el Comité de Apelación y con el Comité de Competición, en la medida en que las expresiones vertidas por el recurrente, consideradas de forma conjunta, evidencian un cuestionamiento de la honradez e imparcialidad de los órganos directivos de la RFEF y del colectivo arbitral.

Así, las referencias reiteradas del Sr. XXX en distintos medios de comunicación social a que los directivos de la RFEF irrogan un trato desigual a los clubes en función de que sean ‘grandes’ o ‘pequeños’, así como a que a la RFEF solamente le interesa ‘la Supercopa y el glamour’, o a que ‘está esperando a que le ‘devuelvan los dos puntos que le han quitado’, lesionan el bien jurídico protegido por el artículo 106 CD, esto es, el honor de los directivos de la Federación, máxime si se tiene en cuenta que las expresiones se profieren por quien ostenta la representación de un Club federado. Y otro tanto de lo mismo cabe decir de las referencias a que al Sr. &&& no se le deja imponer un criterio o a la circunstancia de que haya gente que quiere que no acierte, pues se trata de manifestaciones que, como refiere el Instructor, “*alimentan sospechas*



sobre injerencias en el funcionamiento de la organización arbitral y manchan de forma grave la imagen de la RFEF, de sus órganos y de su competición.”

Obsérvese que la condición del Sr. XXX de Presidente de un Club de fútbol -y, por ende, vinculado a la RFEF a través de una relación de sujeción especial- le hace acreedor de un nivel de diligencia en el trato a los órganos directivos federativos y al colectivo arbitral más elevado que el exigido a quien no ostenta dicha condición. Ello, unido al carácter reiterado de sus manifestaciones en los distintos medios (más de cinco) de difusión pública evidencia que se exceden los límites del derecho fundamental a la libertad de expresión.

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. xxx , Presidente del Consejo de Administración del XXX Club de Fútbol, S.A.D., actuando en su propio nombre y representación, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 27 de marzo de 2023, por la que se confirma la resolución de 8 de marzo de 2023 del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de 601 euros de multa, en aplicación del artículo 106 del Código Disciplinario de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

